



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 117 -2016-MPH/GM**

Huancayo, 29 ABR 2016

**VISTOS:** El Expediente N° 13790-V del 08 de abril del 2016, presentado por Giovana Valle Rojas, quien formula recurso de apelación contra la Resolución de Multa N° 013-2016-GPEyT e Informe Legal N° 339-2016-MPH/GAJ.

**CONSIDERANDO:**

Que, con Expediente N° 13790-V-16 de fecha 08 de abril del 2016, la administrada Giovana Valle Rojas, interpone recurso administrativo de apelación contra la Resolución de Multa N° 013-2016-GPEyT de fecha 11 de enero del 2016, alegando que la papeleta impuesta por Ampliar el giro autorizado sin autorización no se ajusta a la verdad por cuanto la cochera cuenta con licencia de funcionamiento y autorización N° 080-2013; se ha declarado improcedente mi descargo basándose en el informe N° 48-2015-MPH/GPEyT-UF-JHL emitido por el fiscalizador quien manifiesta y ratifica lo vertido en la papeleta de infracción, manifestando que el día de la intervención el local se encontraba funcionando como terminal informal y no como cochera, no siendo certero porque al momento de la fiscalización no se encontró en los vehículos a supuestos pasajeros; para la aplicación de sanciones la autoridad administrativa debe tener una debida motivación que es un requisito de validez del acto administrativo.



Que, el recurso de apelación tiene por finalidad la revisión por el superior jerárquico que emitió el acto resolutorio, según la Ley 27444 en el artículo 209 establece "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico (...)", concordante en su aplicación con los artículos 113 y 211 Requisitos de los escritos y del recurso; debiendo tenerse en cuenta el termino para la interposición de recursos es de quince días perentorios, el mismo que se encuentra dentro del plazo estipulado por lo que corresponde admitir a trámite y proceder a resolver sobre la cuestión de fondo.



Que, con Resolución de Multa N° 013-2016-GPEyT de fecha 11 de enero del 2016, se impone la sanción pecuniaria del 50% de la U.I.T. ascendente al importe de S/ 1,925.00 soles, impuesta a la administrada Valle Rojas Giovana, mediante papeleta de infracción N° 1651 por Ampliar el giro autorizado sin autorización, al establecimiento ubicado en el Jr. Ancash N° 1287.

Que, la supuesta falta de motivación en la Resolución materia de apelación, es de señalar que todo acto administrativo tiene que estar debidamente motivado en proporción al contenido y al ordenamiento jurídico; debiendo ser expresa con relación concreta y directa de los hechos probados de la infracción; con exposición de las razones jurídicas y normativas que justifican el acto adoptado; puede motivarse con fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, bajo la condición de que sean de modo certero y que constituyan parte integrante del acto; conforme a lo descrito se aprecia la emisión de la Resolución de Multa N° 013-2016-GPEyT que impone la sanción pecuniaria 50% UIT monto ascendente a S/ 1,925.00 soles a doña Valle Rojas Giovana por Ampliar el giro autorizado sin autorización, de acuerdo a la papeleta de infracción N° 1651, existiendo así un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y la norma que se aplica a la infracción cometida por el apelante; respetando el principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso estipulado en el inciso 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, lo cual garantiza la protección de sus derechos y obligaciones cualquiera que sea su naturaleza, no quedando en estado de indefensión durante el proceso, por lo que el apelante tiene derecho a una comunicación



previa y detallada de los cargos formulados; para hacer uso de los mecanismos de defensa establecidos en la norma.

Que, en el presente expediente, se ha respetado el Principio del Debido Procedimiento por la autoridad competente conforme al artículo 2 de la Ordenanza Municipal N° 473-2012-MPH-CM, los fiscalizadores han cumplido sus funciones dentro del debido proceso, desde el momento de la emisión de la papeleta de infracción, es decir una vez detectada y verificada la infracción en el local comercial, imponiendo la Papeleta de Infracción Administrativa N° 1651 de acuerdo al Cuadro Único de Infracciones y Sanciones de la norma citada líneas arriba; teniendo la facultad el administrado de formular el descargo en un plazo de 05 días posterior a la imposición de la papeleta de infracción, procedimiento que se ha seguido hasta la emisión de la Resolución de Multa N° 013-2016-GPEyT de fecha 11 de enero del 2016, imponiendo una sanción pecuniaria del 50% de la U.I.T., acto administrativo que se expide conforme a Ley, garantizando así el cumplimiento de los principios de la razonabilidad, verdad material y predictibilidad establecidos en la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.



Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica dentro de las facultades conferidas, ha opinado: el Recurso de Apelación materia análisis, no cumple con los presupuestos de sustentación en diferente interpretación de las pruebas producidas ni trata de cuestiones de puro derecho, tal como prescribe el artículo 209 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, en tal sentido corresponde desestimar el recurso, declarando infundado, y confirmar la resolución administrativa recurrida.

Que, en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 004-2015-MPH/A, concordante con el artículo 74 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, y el artículo 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.- Declarar INFUNDADO**, el recurso impugnativo de apelación contra la Resolución de Multa N° 013-2016-GPEyT de fecha 11 de enero del 2016, interpuesta por Giovana Valle Rojas, confirmando en todos sus extremos la recurrida, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo Segundo.- DECLARAR** por agotada la vía administrativa.

**Artículo Tercero.- RECOMENDAR**, al Servicio de Administración Tributaria - SATH la continuación del procedimiento para su efectiva cobranza.

**Artículo Cuarto.- ENCARGAR**, el cumplimiento de la presente resolución a la Gerencia de Promoción Económica y Turismo e instancias pertinentes.

**Artículo Quinto.- NOTIFICAR**, la presente resolución a la interesada e instancias administrativas competentes, para su conocimiento y fines.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO  
Gerardo Acuña Hospinal  
GERENTE MUNICIPAL